



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 42/95, del 1 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar, en contra del incumplimiento a la Recomendación 51/94, del 19 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Las recurrentes señalaron como agravio que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad no ha ejecutado las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, seguida por el delito de despojo. Previo el estudio del caso, esta Comisión Nacional determinó que la Recomendación 51/94 ha sido insuficientemente cumplida, por lo que recomendó que de inmediato se realicen las diligencias necesarias para satisfacer las órdenes de aprehensión dictadas dentro del expediente penal 296/92.

Recomendación 042/1995

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/I.339, relacionados con el Recurso de Impugnación presentado por las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 201/94 del 9 del mismo mes y año, al cual se anexó el escrito del día 8 de noviembre de 1994, que contiene el recurso de impugnación presentado por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto de la Recomendación 51/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 19 de septiembre de 1994. Al oficio de referencia se

anexaron las constancias que integraron el expediente de queja 196/93 y un informe respecto del citado recurso.

De la documentación de referencia, se observó que el agravio expresado por las recurrentes se hizo consistir en el incumplimiento, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, al no ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, en contra de Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Petra Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes, Lucio Reyes Fernández, Teófilo Cruz Flores, Luis Espinoza Rojas, como presuntos responsables del delito de despojo.

2. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/122/94/VER/I.00339, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 40095 del 6 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relacionado con los extremos expuestos en el recurso, mediante el que se acreditara el cumplimiento de la Recomendación 51/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa. En respuesta, el 20 de diciembre de 1994, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, remitió la información solicitada, por lo que el 30 de enero de 1995 se admitió el recurso.

3. Del análisis de las constancias que integran el expediente del caso se desprende que:

a) El 24 de noviembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió la queja presentada por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, en la que señalaron que el 18 de septiembre de 1992, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, giró orden de aprehensión en contra de nueve personas que continuamente han penetrado en sus propiedades actualizando el ilícito de despojo, sin que para esa fecha se hubiese cumplido con dicho mandamiento judicial.

b) El 10 de febrero de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recibió el oficio 063/93, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó los nombres de las personas en contra de las cuales el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, había girado la orden de aprehensión, dentro de la causa 296/92, indicando el porqué no había sido posible su detención.

c) El 13 de agosto de 1993, la Comisión Estatal sometió el expediente del caso a conciliación con la autoridad responsable, solicitando se ejecutara la orden de aprehensión girada por el órgano jurisdiccional.

d) El 26 de agosto de 1993, mediante oficio V-0642/93, el licenciado Julio César Fernández Fernández envió un informe de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, dentro de los que destacan:

d.1 El 26 de agosto de 1993, a través del oficio 604, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en el que se indica que esa corporación ha efectuado diversos recorridos por las propiedades de las agraviadas, con la finalidad de proceder a la detención de los responsables, lo cual no ha sido posible, en virtud de que al parecer son integrantes de organizaciones políticas como el "P.R.D." y, además, al provenir de diferentes lugares del Estado de Veracruz, así como del Estado de Oaxaca, carecen de domicilio fijo en donde se les pueda localizar.

d.2 El 12 de marzo de 1994, por oficio 121, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, se puso a disposición del Juez Primero de Primera Instancia a Teófilo Cruz Flores, presunto responsable del delito de despojo en agravio de Isabel y Teresita ambas de apellidos Aoyama Azamar.

e) El 19 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 51/94 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, en la que recomendó, principalmente, la ejecución del mandato judicial.

f) El 20 de septiembre de 1994, mediante oficio V-0918/94, el licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a la Comisión Estatal de la aceptación de la Recomendación 51/94, y de la instrucción girada al Director General de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se ejecutara la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de la Primera Instancia.

g) Según acuse de recibo 62039 del 28 de septiembre de 1994, la señora Isabel Aoyama Azamar recibió el oficio 3331/94-DP suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual le notificó el contenido de la Recomendación emitida.

4. El 8 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el recurso de impugnación suscrito por Teresita Aoyama Azamar, por el que indicaba que no se había dado cumplimiento en forma total a la Recomendación 51/94, emitida el 19 de septiembre de 1994.

5. El 6 de diciembre de 1994, mediante el oficio 40095, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 51/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa.

6. El 11 de diciembre de 1994, mediante oficio 702, suscrito por Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, se informó al licenciado Florentino Fuentes Almeyda, Coordinador Regional de la Policía Judicial del Estado, Zona Centro, sobre la detención del presunto responsable Luis Espinoza Rojas.

7. El 14 de diciembre de 1994, a través del oficio V-1312/94, el licenciado Julio César Fernández Fernández, remitió a este Organismo Nacional la información requerida, de la que se desprende que:

- El 12 de marzo y 20 de octubre de 1994, la Policía Judicial del Estado logró la detención de los señores Teófilo Cruz Flores y Luis Espinoza Rojas (a) "El Tobías o Tobillas", respectivamente, no logrando aprehender a los otros presuntos responsables en virtud de que no radican en un lugar determinado.

- Asimismo, se observó que los presuntos responsables son apoyados por el partido político "P.R.D.", mismos que en el mes de noviembre de ese año, cuando los elementos de la Policía Judicial se dirigían al Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, con el fin de ejecutar las aprehensiones pendientes, aproximadamente 30 individuos armados les impidieron el paso, sin que pudieran lograr la captura de los responsables.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 8 de noviembre de 1994, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, en contra del incumplimiento de la Recomendación 51/94 emitida dentro del expediente de queja 196/93.

2. El oficio 201/94 del 9 de noviembre de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual anexó las constancias que integraron el expediente de queja 196/93 y un informe respecto al citado recurso de impugnación que se analiza.

3. El expediente de queja 196/93 iniciado el 24 de noviembre de 1992 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes evidencias:

a) Escrito del 24 de noviembre de 1992, suscrito por las señoras Teresita e Isabel Aoyama Azamar, por medio del cual hicieron del conocimiento de ese organismo local su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que elementos de la Policía Judicial del Estado no han ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz.

b) El Oficio 063/93 del 10 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual esa autoridad rindió el informe solicitado por el organismo estatal protector de Derechos Humanos.

c) Escrito del 13 de agosto de 1993, por el que esa Comisión Estatal sometió el expediente del 196/92 al procedimiento de conciliación con la autoridad responsable.

d) Oficio V-0642/93 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto del cual envió un informe de las investigaciones realizadas por elementos de la Policía Judicial.

e) Oficio 604 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por el que informa las investigaciones practicadas.

f) Oficio 121 del 12 de marzo de 1994, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por el cual el presunto responsable Teófilo Cruz Flores quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia.

g) La Recomendación 51/94, emitida el 19 de septiembre de 1994, dentro del expediente de queja 196/93, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

h) Oficio V-0918/94 del 20 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por el que informó de la aceptación de la Recomendación 51/94 y de las instrucciones giradas al Director General de la Policía Judicial Estatal.

i) Acuse de recibo 62039 del 28 de septiembre de 1994, por el que la señora Isabel Aoyama Azamar recibió el oficio 3331/94-DF suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

4. Oficio 40095 del 6 de diciembre de 1994 girado por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual se solicitó información sobre el cumplimiento de la Recomendación 51/94.

5. Oficio V-1312/994 del 14 de diciembre de 1994 suscrito por el agente del Ministerio Público Visitador encargado de la atención de Derechos Humanos, mediante el cual se remitió la información solicitada, y al que anexó el oficio 702 del 11 de diciembre de 1994, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 1992, las señoras Teresita e Isabel ambas de apellidos Aoyama Azamar presentaron su escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por supuestas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose por tal motivo el expediente 196/93.

El 13 de agosto de 1993, el organismo local sometió a conciliación con la Representación Social la queja interpuesta, a efecto de que ésta ejecutara la orden de aprehensión girada en contra de los presuntos responsables.

En vista de que transcurrió el término que se dio a la autoridad para solucionar la queja planteada, el 19 de septiembre de 1994, el organismo local emitió la Recomendación No. 51/94.

El 8 de noviembre de 1994, las recurrentes presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por el incumplimiento en la Recomendación 51/94, debido a que elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no habían ejecutado completamente la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que el agravio hecho valer por las recurrentes consistió en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no ha dado el debido cumplimiento a la Recomendación No. 51/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente 196/93 y, en consecuencia, a la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92. Al respecto cabe destacar las siguientes consideraciones:

El 18 de septiembre de 1992, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del proceso penal 296/92, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina, Nicolás Reyes Fernández, Lucio Reyes Fernández, Luis Espinoza Rojas y Teófilo Cruz Flores, al considerarlos presuntos responsables del delito de despojo, en agravio de las señoras Teresita e Isabel ambas de apellidos Aoyama Azamar.

El 12 de marzo y 20 de octubre de 1994, los agentes de la Policía Judicial adscrita en el Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, encargados de la ejecución de la orden de aprehensión, pusieron a disposición de la autoridad judicial a los señores Teófilo Cruz Flores y Luis Espinoza Rojas, respectivamente, para que dicha autoridad resolviera respecto a su situación jurídica.

Asimismo, de la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto al cumplimiento de la Recomendación 51/94, dicha autoridad envió los informes con los que consideró haber realizado diligencias tendientes a ejecutar la orden de aprehensión pendientes, observándose que dentro de sus investigaciones efectuadas, en noviembre de 1994, en el Municipio de Tuxtilla, Estado de Veracruz, señalaron que:

...[al] tratar de intervenir a los Presuntos restantes, ...[no lograron su] objetivo, en virtud, de que un grupo de aproximadamente 20 a 30 personas todos del sexo masculino, armados con armas blancas... salieron en el camino que conduce a ese lugar, interviniendo el paso al mismo...(sic)

Por lo que optaron por retirarse, además indicaron que dichas personas pertenecen a organizaciones políticas como el PRD y que proceden de distintos lugares del Estado de Veracruz, así como del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, no consta en el expediente de queja 196/93, información relativa de algún trámite solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, donde se haya requerido la colaboración de autoridades del Estado de Oaxaca, en atención a lo referido en el informe de la Policía Judicial que antes se mencionó, suscrito por el señor Benjamín M. Esqueda Cuevas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado. De acuerdo con la información proporcionada, la Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias que conduzcan a la detención de los presuntos responsables, haciendo eso de los convenios de colaboración existentes entre las Procuradurías de los Estados.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, a la fecha, sólo dos personas relacionadas con la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial han sido detenidos y está pendiente de ejecutarse la misma respecto a los señores Pablo Vidal Reyes, Pedro Reyes Medina, Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina, Nicolás Reyes Fernández y Lucio Reyes Fernández, con lo cual las autoridades encargadas del cumplimiento han motivado su impunidad, circunstancia contraria a Derecho, debido a que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...", y al respecto dicho precepto jurídico no ha sido cumplido, lo cual demuestra una dilación en la Procuración de Justicia situación por la que esta Comisión Nacional considera que es procedente confirmar la Recomendación 51/94 enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz al licenciado Rodolfo Duarte Riva, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional aprecia que a la fecha la autoridad responsable, como lo señalan las recurrentes en su agravio, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue girada por el organismo estatal, por lo cual se observa una insuficiencia en su cumplimiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los inculpados, y se instrumenten los operativos adecuados y conforme a Derecho para su aprehensión, ya que dichas personas se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde el mes de septiembre de 1992, no siendo válido el argumento de que se ha estado investigando, porque ninguna prueba existe sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó a este Organismo Nacional.

Es de hacer notar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz deberá dar seguimiento a la Recomendación 51/94 derivada de la queja 196/93, hasta que se cumplan totalmente con las aprehensiones; por lo tanto, y una vez cumplidas las mismas, ese organismo local podrá considerar el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial para que proceda, de inmediato, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, dentro de la causa penal 296/92, realizando todas las diligencias que jurídica y fácticamente sean posibles para lograr la detención de los inculpados.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional